



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 22 DE
JULIO DE 2021

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 58

ACUERDO.-

MODIFICATORIO, AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER
LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL ESQUEMA EMERGENTE DE
APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS DE SEMILLA DE FRIJOL,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

PAG. 2

IEPC/CG113/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL
ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPECTO DE LA PÉRDIDA
DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ANTE ESTE
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, Y SE DESIGNA A LA PERSONA QUE
LLEVARÁ A CABO EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRACIÓN DE
LOS BIENES OBTENIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO
LOCAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL
3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN
ORDINARIA LOCAL CELEBRADA EL 6 DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL
2020-2021.

PAG. 4

IEPC/CG114/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DEL SECRETARIADO
TÉCNICO RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE
LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DURANGUENSE,
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL, SE DESIGNA AL INTERVENTOR Y SE LE OTORGA
GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO
POR LO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA
ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL CELEBRADA EL 6 DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2020-2021

PAG. 22

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°. EA-810005998-EZ3-
2021, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA
SINDICATOS SUTM Y SITRAM, SOLICITADA POR LA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE
DURANGO.

PAG. 43



SECRETARÍA
DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y
DESARROLLO RURAL

ING. MANUEL SÁNCHEZ ZAMUDIO, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 19, 28 fracción V, 33 fracción V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, artículos 1º, 7 y 8 fracción I, III, V, VI, VII, XII y XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tengo a bien emitir el **ACUERDO MODIFICATORIO, AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL ESQUEMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS DE SEMILLA DE FRIJOL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- Que para la ejecución del gasto público las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deben realizar sus actividades de acuerdo a los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, por lo cual resulta necesario y a la vez prioritario que los recursos de los Duranguenses, que han sido aprobados para ser aplicados conforme al presupuesto para ejercicio Fiscal 2021, se ejerzan con eficiencia y racionalidad, teniendo como propósito cumplir con los objetivos y metas previstos en el mismo, con base en la programación aprobada.

2.- Que la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, es la dependencia de la administración pública centralizada, responsable de regular, promover y fomentar el desarrollo agrícola, ganadero, frutícola, avícola, piscícola y agroindustrial en el Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción V y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y considerando que también le corresponde formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que permitan detonar las políticas públicas encaminadas a fomentar el desarrollo rural integral, el 13 de enero de 2021 fue emitido el **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL ESQUEMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS DE SEMILLA DE FRIJOL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado No. 4 EXT, publicado el 02 de febrero de 2021.

3.- Que conforme a las Reglas de Operación citadas, se determinó que los incentivos a apoyos dirigidos a los productores, se entregarían bajo el concepto de semilla de frijol, apta, registrada o certificada, hasta por un monto de 30 kg por hectárea y hasta 5 hectáreas por productor, quien a su vez debe acreditar la aportación correspondiente a \$5.00 pesos por kg., no obstante, a fin de eficientar los recursos públicos y ampliar las metas conforme al Programa Operativo Anual, partiendo del hecho en que la inflación provocada por factores externos, han elevado el precio de insumos básicos como es la semilla de frijol, con la finalidad de no desproteger al sector agrícola y seguir operando los programas necesarios que ayudan a los productores, a que las actividades agrícolas que desarrollan sean rentables y que además se siga apoyando al mismo número de beneficiarios, con los mismos montos que en años anteriores; es importante llevar a cabo un ajuste en lo que respecta a los cuotas de recuperación o aportaciones que les corresponden, de ahí que sea necesario emitir el presente **ACUERDO MODIFICATORIO al ACUERDO MODIFICATORIO, AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL ESQUEMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS DE SEMILLA DE FRIJOL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se modifica el artículo 11 del **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL ESQUEMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS DE SEMILLA DE FRIJOL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11.- Los incentivos o apoyos, se entregarán en razón de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PRODUCTO ELEGIBLE	MONTO DEL INCENTIVO	LÍMITE DE APOYO	APORTACIÓN DEL PRODUCTOR
Semilla de frijol	semilla apta o registrada o certificada	30 kilos por hectárea	Hasta 5 hectáreas por productor.	\$8.00 pesos por Kilogramo de semilla.

SEGUNDO.- El **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL ESQUEMA EMERGENTE DE APOYO A PAQUETES TECNOLÓGICOS DE SEMILLA DE FRIJOL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**, seguirá siendo el instrumento jurídico con el cual se sustenta y se norma la operación de dicho programa, con las modificaciones que a través del presente acuerdo se realizan.

Bvd. Francisco Villa No. 5025, Ciudad Industrial.
C.P. 34209 Durango, Dgo.
Teléfono: (618) 137 94 00
email: sagdr@durango.gob.mx



SECRETARÍA
DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y
DESARROLLO RURAL

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La interpretación técnica y operativa de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como la resolución de los asuntos no previstos en estas Reglas de Operación, serán facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de julio de 2021.

YJRG



Blvd. Francisco Villa No. 5025, Ciudad Industrial,
C.P. 34209 Durango, Dgo.
Teléfono: (618) 137 94 00
email: sagdr@durango.gob.mx

IEPC/CG113/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, Y SE DESIGNA A LA PERSONA QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRACIÓN DE BIENES OBTENIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. Desde la creación del Instituto Estatal Electoral, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional, fue acreditado ante este Organismo Público Local.
2. Con fecha diecisésis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Expediente SUP-JRC-403/2016, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG01/2017 el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos por los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante este Consejo en el Proceso Electoral 2015-2016.
3. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
5. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria número treinta y uno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG68/2020, aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual se otorga el financiamiento público local, entre otros, a los partidos políticos.
6. El ocho de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número dos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG02/2021, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el Convenio de Coalición Total denominada "Va por Durango", en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.
7. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, registró las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática.
8. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
9. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabeza de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los Cómputos Distritales, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El veinte de junio de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

11. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en participar como Interventor en los procedimientos de: 1. Pérdida de Registro del Partido Político Local; y 2. Reintegración de Bienes Adquiridos con Recurso Público Local de Partidos Políticos Nacionales, derivado de los resultados de la Jornada Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

12. Los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, los ciudadanos José Ángel Hernández Güereca, Rosalio Aguilar Ávalos y René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, presentaron, respectivamente, en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito por el que manifestaron su intención de participar en los procedimientos referidos en la convocatoria mencionada en el antecedente inmediato anterior.

13. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la C. Ana Alejandra Salazar Martínez, presentó en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito por el que manifestó su intención de participar en los procedimientos referidos en la convocatoria mencionada en el antecedente nueve, sin embargo, dicha solicitud no se consideró al haber sido presentada de manera extemporánea.

14. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP27/2021, por el que se declaró que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en la hipótesis de pérdida de acreditación como partido político nacional ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección Ordinaria Local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

15. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio No. IEPC/SE/1693/2021, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la determinación referida en el antecedente anterior.

16. El uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la valoración curricular y la entrevista de los ciudadanos que presentaron en tiempo y forma la manifestación de participar en los procedimientos referidos en la convocatoria mencionada en el antecedente once.

17. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió el Dictamen con los resultados de la valoración curricular y entrevista referidos en el antecedente que precede.

18. El día cinco de julio de dos mil veintiuno la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Instituto, un escrito por el que desahogó la garantía de audiencia, referida en el antecedente catorce.

19. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP28/2021, por el que se declaró que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en la hipótesis de pérdida de acreditación como partido político nacional ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección Ordinaria Local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

II. En el mismo sentido los artículos 16 de la referida Constitución Federal y 8 de la Constitución Política local, establecen que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que la Base II, del invocado precepto constitucional, las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley.

V. Que los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género.

VI. Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VIII. Que el artículo 3, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. Que el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y las demás disposiciones jurídicas de la materia.

X. Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En consecuencia, el numeral 2, del artículo y ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; y que en el caso del financiamiento público a partidos políticos nacionales debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

XII. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga

y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto Electoral.

XIII. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 37, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o con acreditación en este Instituto Electoral, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

XIV. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual manera, según lo establecen los artículos 59 y 60, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez acreditado dicho registro los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos locales.

XV. Que el artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Legislaturas locales, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

Si bien es cierto, tanto las disposiciones legales locales como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, garantizan el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas ministradas por las autoridades administrativas electorales, también lo es que dicha disposición está condicionada a que los partidos cumplan con todas y cada una de las condiciones que las leyes de la materia exigen. Esto es así, pues al ser los partidos políticos, entidades de interés público, quedan supeditados a la aplicación de las normas electorales.

XVI. Ahora bien, de una lectura íntegra, gramatical y funcional de los artículos 58 al 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por un lado, se destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante este Instituto, tendrán derecho al financiamiento público, y por otro lado, también se establece que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado o obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones, entre otras, de legislatura, perderán la acreditación.

En ese orden de ideas, la acreditación que mencionan tanto el artículo 37, como el 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito sin el cual es imposible legalmente que este Instituto ministre prerrogativas a aquellos partidos políticos que no tengan registro o acreditación, o bien hayan perdido el registro o acreditación, por tanto, la consecuencia natural de la pérdida de acreditación de cualquier partido político, es también la pérdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

XVII. Que de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Independencia, Máxima Publicidad y Paridad de Género, guíen todas las actividades del Instituto.

En tal sentido, y en vista que el multicitado artículo 61 de ley electoral local, señala la forma de perder la acreditación para los partidos políticos nacionales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es el Órgano Superior de Dirección quien está legalmente facultado para decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos que se encuentren en alguno de los supuestos enmarcados por el ya citado artículo.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante este el Instituto Electoral, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte del Consejo General de este Organismo Público Local, resolverá sobre la procedencia de la pérdida de acreditación de determinado partido político.

En ese mismo orden de ideas, al ser el Consejo General de este Instituto, la autoridad emisora de la acreditación de determinado partido político nacional, es también la facultada e idónea para decretar su pérdida por alguna de las causales que han quedado referidas, por lo que también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, es decir, para determinar si se debe continuar o no con el mismo, o en su caso, determinar si un Partido

Político con acreditación local tiene derecho a las prerrogativas que la ley le otorga.

XVIII. Que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Superior de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XIX. Que el artículo 88, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, entre otras atribuciones del Consejo General el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la Ley.

De igual manera, en su fracción XV el citado artículo establece que el Consejo General de este Organismo Público Local tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las comisiones que haya integrado el propio Órgano Superior de Dirección.

XX. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad administrativa electoral, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer, aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Así, al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f), 7, numeral 1), fracción I y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección, así como de conocer y resolver sobre las peticiones y solicitudes de los partidos políticos.

Por tanto, si el presente se refiere a la declaratoria de pérdida de acreditación ante este Instituto Electoral del Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Durango, esto derivado de los resultados obtenidos en la pasada Jornada Electoral; resultó congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, haya conocido en un primer momento de este asunto.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en dicha Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participaron con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la presente sesión, los representantes de los institutos políticos tienen nuevamente la posibilidad de discutir lo concerniente a este tema.

XXI. Que como se refiere en antecedentes, mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Proceso Comicial Local 2020-2021 inició formalmente el uno de noviembre de dos mil veinte.

En esa tesitura, los partidos políticos que contendieron en dicho Proceso Electoral fueron: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Duranguense (PD), MORENA, Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (Fxm).

XXII. Que el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020 - 2021, en la que se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el domingo trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los cómputos distritales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

XXIII. Que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen IEPC/CPyAP28/2021, determinó que se actualiza el supuesto de pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática, por no obtener cuando menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

De igual manera este Consejo General considera que el Partido de la Revolución Democrática actualiza la hipótesis de pérdida de Acreditación ante este Instituto, por la razón señalada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Esto es así porque conforme al Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, efectuado por el Órgano Superior de Dirección, se determinaron los resultados siguientes:

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAN	103,211
PRI	133,160
PRD	12,477
PVEM	38,982
PT	17,660
MC	24,587
PD	3,546
MORENA	181,427
PES	9,094
RSP	20,999
FXM	7,685
C.I.	3,377
C NR	431
NULOS	15,666
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	572,302

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección, en este caso, para Diputados, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, se deberá establecer el concepto de Votación Válida Emitida (VVE), definición que la encontramos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al indicar que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los Votos Nulos y los correspondientes a las Candidaturas No Registradas.

Así, de la Votación Total Emitida que fue 572,302, restamos la cantidad de 15,666, correspondientes a los Votos Nulos y 431 de las Candidaturas No Registradas, resultando lo siguiente:

Tabla No. 2

Votación Total Emitida	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Votación Válida Emitida
A	B	C	D = A - (B + C)
572,302	15,666	431	556,205

Una vez obtenida la Votación Válida Emitida (556,205), se procede a realizar el cálculo del tres por ciento de la Votación Válida Emitida, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada Jornada Electoral, por lo que se realiza la siguiente multiplicación:

Tabla No. 3

Votación Válida Emitida	3 Por ciento	Total
A	B	C = A x B
556,205	3%	16,686

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, no alcanzó el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, ya que obtuvo 12,477 votos.

De manera que, para determinar el porcentaje de la Votación Válida Emitida obtenida por el citado instituto político, se realiza una regla de tres simple, esto es, la votación que alcanzó el Partido Político en comento, se multiplica por cien y se divide entre la Votación Válida Emitida, y el resultado es el porcentaje de votación que respecto de la Votación Válida Emitida logró en la elección próxima pasada.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

Tabla No. 4

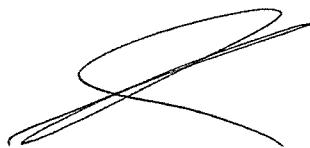
Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto a la VVE
	A	B	C = A x 100 / B
PRD	12,477	556,205	2.24 %

Por lo tanto, el porcentaje de Votación Válida Emitida que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática fue de 2.24%.

En consecuencia, dado que el citado instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se actualiza la hipótesis jurídica establecida en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es decir, se declaró que el Partido de la Revolución Democrática se ubica en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Es relevante tener en cuenta que para determinar el porcentaje de votación requerido para conservar el registro de un partido, *mutatis mutandis*, es decir empleando los cambios conducentes para su aplicación, es decir para conservar la acreditación de un partido político nacional, se debe considerar a cada tipo de elección como una unidad, sirve de sustento a la tesis LXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se cita a continuación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el



legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "Votación Emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "Votación Total Emitida" o "Votación Nacional Emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "Votación Emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

XXIV. De lo anteriormente expuesto y toda vez que se actualiza la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación que ha quedado referida, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática, perdería su derecho de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y dejaría de formar parte de este Órgano Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Aunado a lo anterior, como consecuencia jurídica de no haber alcanzado el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección multicitada, el partido político referido, perdería su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XXV. Si bien es cierto que al momento de perder la acreditación un partido político nacional, también pierde el derecho a recibir financiamiento público local, sin embargo, desde el inicio del Procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con Financiamiento Público Local, dicho instituto político tiene que realizar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que esta instancia colegiada considera que el Partido de la Revolución Democrática deberá seguir recibiendo el financiamiento público local que le corresponde, en los términos establecidos en el calendario presupuestal referido en los antecedentes, pues con dicho recurso el citado partido político tiene la posibilidad de pagar los gastos relacionados con las nóminas, impuestos y demás que sean indispensables para su sostenimiento.

Por lo que hace a los bienes que en su caso haya obtenido dicho instituto político con financiamiento público local, es de señalarse que, en su oportunidad por conducto de la persona designada para llevar a cabo el Mecanismo de Reintegración de bienes obtenidos con Financiamiento Público Local, se realizará el inventario de los bienes del partido político en cuestión, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad, tanto los administrados de manera estatal, local, regional, distrital, municipal u otra, según lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XXVI. Como se refirió en antecedentes, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP27/2021, por el que se declaró que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en la hipótesis de pérdida de acreditación como partido político nacional ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección Ordinaria Local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizarla las precisiones que estimara conducentes.

XXVII. Así, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, mediante oficio número IEPC/SE/1963/2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional, el Dictamen número IEPC/CPPyAP27/2021, por el que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, de tal manera que dicho término fue conforme a lo siguiente:

Tabla No. 5

Día de la Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
30 de junio de 2021	1 de julio de 2021	2 de julio de 2021	5 de julio de 2021	6 de julio de 2021	7 de julio de 2021

Es el caso que el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ante este Instituto Electoral el día cinco de julio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo otorgado, documento firmado por la Representante Propietaria ante el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, derivado de la lectura y análisis del documento de contestación referido, se puede destacar lo siguiente:

- En las páginas 6, segundo párrafo, 8 primer párrafo, 9, último párrafo y 10 párrafos primero y segundo la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática manifiesta que:

(...)

En este orden de ideas, como es de verdad sabido y de derecho explorado, el principio de supremacía constitucional es medio por el cual se dispone que la Constitución es la ley suprema es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo, por ello, es dable arribar a la conclusión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma básica, fundamental y la base de todo el ordenamiento jurídico, por consiguiente, cualquier norma que contenga disposiciones que la contradigan no debe existir.

Bajo esta premisa, una de las consecuencias más importantes del principio de supremacía constitucional es que todas las normas, lineamientos de nuestro país deben ser acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Carta Magna, ésta última debe prevalecer sobre aquella debido a su superioridad jerárquica; en virtud de que es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia, además de que una de las características de la normativa de la Constitución Federal es que constituye el parámetro de validez de las demás normas del sistema jurídico, por lo que la supremacía constitucional implica la subordinación del orden jurídico a la Constitución.

En este orden de ideas, la norma suprema constitucional, en ninguna parte establece que los partidos políticos nacionales, en caso de que no alcance el 3% de la Votación Válida Emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Legislaturas locales o Gobernador, tengan que entrar de manera inmediata al inventario de bienes, registro y contabilidad de los administrados de manera estatal, local, regional, distrital, municipal u otra, designando a un interventor, como de manera contraria a la norma constitucional lo hace esta Autoridad Electoral al emitir el Dictamen identificado con el numero IEPC/CPPyAP27/2021, de fecha 29 de junio del 2021, suscrito por esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango.

Esto es así en virtud de que, el contenido del alfanumérico que se comparece a través del presente medio de resguardo legal, solamente procede para los partidos políticos locales Y NO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO LO ES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En este orden de ideas, esta Autoridad Electoral en el asunto que nos ocupa, olvida por completo que los Partidos Políticos Nacionales, no pueden ni deben ser inventariados y administrados en las entidades federativas, por varios aspectos.

(...)

En ese orden de ideas, la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Así también tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

Así, tenemos que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos son la norma rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en ella se prevé su existencia y se fijan las bases de su participación, tanto en los procesos electorales federales como locales, también lo es que conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, es decir, el legislador local vía constitución política local y las leyes que de ella emanen regularán lo relativo a las condiciones y términos, entre otros, de la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, con base en los criterios de la Constitución General.

Por lo que, conforme a la interpretación funcional de los artículos 41, 115 y 116, una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electORALES de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones locales.

De ahí que, el legislador local está en condiciones de establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a su vez en la Ley Electoral Local las reglas para que un partido político nacional participe en los procesos electorales locales, por ejemplo, acreditar tener registro como partido político nacional, alcanzar un porcentaje determinado en la última elección local, establecer un procedimiento de la reintegración al Estado del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral, lo cual no implica intervención alguna de dicho instituto.

En ese sentido, si bien es cierto que, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en elecciones locales, también lo es que, para ejercer este derecho deben sujetarse a lo dispuesto por la ley de la materia, que en este caso es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, entre otras.

De tal suerte que ningún Partido Político ya sea nacional o estatal, puede dejar de observar lo dispuesto en las leyes electorales, sobre todo cuando se participa en un proceso electoral en donde por ser éste de orden público, todos los actores políticos están obligados a observar las disposiciones legales.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia S3EL 037/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.
Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes

federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electORALES de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconscuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

De lo anterior se advierte que los Partidos Políticos son entes de interés público, y las leyes determinarán las normas, requisitos, y formas específicas de su intervención en los procesos electorales, y en el caso de que los partidos políticos con registro nacional participen en procesos electorales locales, necesariamente deberán sujetarse a la normatividad electoral local, sin que exista excepción alguna.

Además, tenemos que los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 58.-

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

ARTÍCULO 59.-

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 60.-

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

ARTÍCULO 61.-

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

(...)

En esa tesitura, es correcto determinar que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones del Estado de Durango siempre y cuando acrediten, ante el instituto local, tener su registro como partido político nacional expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Hecho lo anterior, gozarán de iguales derechos, obligaciones y prerrogativas que los órganos políticos estatales.

Pero también lo es que, a nivel constitucional, el legislador del Estado instituyó con precisión, que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Y, en el caso que nos ocupa, de igual forma estableció que tratándose de los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación, los bienes adquiridos con financiamiento público local deberán reintegrarse al Estado.

En consecuencia, los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en las elecciones para legislaturas locales, perderán su acreditación, lo que trae como consecuencia la obligación de poner a disposición de este Instituto Electoral los bienes adquiridos con financiamiento público local, con la finalidad de reintegrarlos al Estado.

Sirve de sustento de lo anterior, la Tesis XXXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

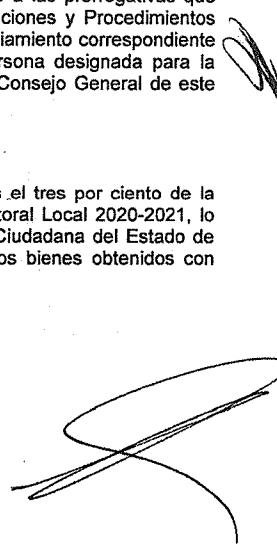
Cabe destacar que el objeto de este instrumento es la declaración de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local del partido político nacional que nos ocupa, y no la pérdida de registro del mismo, esto último es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

XXVIII.- De lo anterior, este Órgano Superior de Dirección determina que es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional, perdería su acreditación ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática no tendría derecho a las prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable; en este sentido, el financiamiento correspondiente al periodo que resta de este ejercicio fiscal 2021, el cual deberá ser administrado por la persona designada para la reintegración de los bienes obtenidos con recurso público local y no tendrá participación en el Consejo General de este Instituto, en tanto no se produzca un cambio en su situación jurídica.

Del Mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con Financiamiento Público Local

XXIX. En atención a que se trata de un partido político nacional que no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección de Diputaciones Locales, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, lo procedente es decretar su pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y como consecuencia iniciar un procedimiento adecuado para reintegrar al Estado los bienes obtenidos con financiamiento público local.



En ese sentido, como se refirió en antecedentes, mediante el Acuerdo IEPC/CG01/2017, el Consejo General de este Instituto Electoral, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Expediente SUP-JRC-403/2016, aprobó el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con Financiamiento Público Local por parte de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General en el contexto del Proceso Electoral Local 2015-2016, el cual se implementará en el caso que nos ocupa.

El referido mecanismo, aprobado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultó adecuado para reintegrar los bienes adquiridos con recurso público local de los partidos políticos nacionales que en el Proceso Electoral Local 2015-2016, perdieron su acreditación ante este Organismo Público.

Así, con base en el criterio orientador emitido por la Autoridad Jurisdiccional Federal, se propone que el mecanismo para la reintegración de los bienes adquiridos con Financiamiento Público Local, por el partido político nacional que pierde su acreditación sea el siguiente:

1. El mecanismo de reintegración de los bienes adquiridos con recurso público local por el partido político nacional que pierda su acreditación, inicia cuando el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango así lo decrete.
2. Dicho procedimiento solamente se aplicará para reintegrar los bienes adquiridos con recurso público local al Estado, quedando subsistentes sus obligaciones, derechos y personalidad como partido político nacional.
3. La Secretaría Ejecutiva designará a una persona, la cual, una vez aceptado y protestado su nombramiento se encargará del desarrollo y resultado del mecanismo en commento.
La persona designada deberá:
 - I. Contar con título profesional a nivel licenciatura afin a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;
 - II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
 - III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada, en el estado; y
 - IV. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes de los partidos políticos en proceso de pérdida de registro o de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, así como con algún miembro del Consejo General.
4. La persona designada responsable de los actos propios y de sus auxiliares, responderá de daños y perjuicios generados en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.
Deberá coordinarse, en el ámbito de sus facultades, con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar el inventario de conformidad con las reglas de dicho órgano.
Serán obligaciones de la persona designada, además de las establecidas en el artículo 57, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las siguientes:
 - I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que se le otorguen en función del procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local;
 - II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
 - III. Rendir los informes que el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva le solicite, y demás autoridades electorales competentes determinen;
 - IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
 - V. Resguardar los activos del partido de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que los bienes muebles e inmuebles estén bajo su responsabilidad; y
 - VI. Cumplir con las demás obligaciones que el propio procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local.
5. Los gastos y operaciones que se realicen, hasta la finalización del mecanismo en commento, deberán ser autorizados por la persona designada, por lo tanto, no podrán enajenarse, gravarse, donarse ni afectarse de

ningún modo, los bienes que integren el patrimonio del partido político sujeto al presente mecanismo, hasta en tanto no se haya autorizado por la persona designada.

6. La persona designada tendrá acceso a todos los libros de contabilidad y sus registros, así como cualquier medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para su mejor desempeño, a juicio de la misma.
7. Para el ejercicio de sus funciones, la persona designada contará con el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y contará con las facultades siguientes:

I. Tendrá todas las facultades de administración, en lo relativo a los bienes adquiridos con recurso público local del patrimonio del partido.

II. Asimismo, tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

8. La persona designada deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del adecuado desarrollo de dicho proceso.
9. Los dirigentes, deberán proporcionar datos y documentos que le sean requeridos por la persona designada, así como también, estarán obligados a colaborar con dicho profesionista. De igual manera, éstos, deberán dar respuesta de manera inmediata a las solicitudes de información en materia de fiscalización de los recursos públicos locales, que le solicite la persona designada.
10. El responsable del órgano de finanzas del partido político sujeto al mecanismo de mérito, deberá rendir a la persona designada, un informe de inventario de bienes y recursos adquiridos con recurso público local. Asimismo, en su oportunidad, dicho órgano cancelará las cuentas bancarias que venía utilizando con recurso público local.
11. Los honorarios de la persona designada deberán ser cubiertos preferentemente con los bienes que se reintegren al Estado.
12. La persona designada deberá presentar un informe mensual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, sobre los pormenores de dicho encargo.
13. La supervisión del mecanismo de reintegración correrá a cargo de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
14. Una vez efectuado lo señalado en los puntos que anteceden, la persona designada deberá rendir un informe final que contendrá una relación de los bienes del patrimonio del partido político de que se trate, adquiridos con recurso público local.

El Informe de referencia deberá ser presentado ante la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez lo pondrá a disposición del Consejo General de este Instituto, y posteriormente requerir al partido político de que se trate para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, ponga a disposición del Instituto aquellos bienes adquiridos con recurso público local y sea el propio Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien reintegre dicho patrimonio al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

XXX. Que en relación a la designación de la persona que llevará a cabo el Mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con Financiamiento Público Local, se llevaron a cabo las actividades conducentes de conformidad con lo siguiente:

- a) **Emisión de la convocatoria.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de reintegración de bienes obtenidos con Financiamiento Público Local, tratándose de partidos políticos nacionales, derivado de los resultados de la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021. Documento que como Anexo 1, forma parte integrante del presente instrumento.
- b) **Publicación y difusión de la convocatoria.** La convocatoria fue publicada en el portal institucional, redes sociales y estrados del veintidós al veintisiete de junio de dos mil veintiuno.
- c) **Registro de aspirantes.** En el periodo referido, concretamente los días veinticuatro, veinticinco y veintiseis de junio de dos mil veintiuno, presentaron, en tiempo y forma, escrito de intención los ciudadanos José Ángel Hernández Güereca, Rosalio Aguilar Ávalos y René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, respectivamente.
- d) **Valoración curricular y entrevista.** El día uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la valoración curricular y la entrevista.
- e) **Dictamen.** El dos de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen por el que se designa a la persona que llevará a cabo procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, del Partido de la Revolución Democrática. Documento que como Anexo 2, forma parte integrante del presente instrumento.

XXXI. Una vez que feneció el término de la convocatoria para que concurrieran los aspirantes para llevar a cabo el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, por parte del Partido de la Revolución Democrática, la Secretaría Ejecutiva, validó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes, a través de entrevistas y valoración curricular conforme a lo siguiente:

- a) Participación comunitaria o ciudadana, entendiéndose como, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- b) Prestigio público y profesional, entendiéndose como aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;
- c) Compromiso democrático, entendiéndose como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; y
- d) Conocimiento sobre materia legal, contable, concursos mercantiles, auditoría o fiscalización, refiriéndose a los conocimientos relativos a las disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de la liquidación de una institución.

El procedimiento se ajustó al principio de máxima publicidad, por lo que las entrevistas de los aspirantes fueron videografiadas y se encuentran a disposición en los archivos del Instituto; asimismo, se acompañan en el presente documento, las cédulas individuales de la valoración curricular y entrevista de los aspirantes.

Por tanto, atendiendo a lo puntualizado en los párrafos que anteceden, la Secretaría Ejecutiva, presentó el documento intitulado Dictamen de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto al cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con recurso público local de partidos políticos nacionales; derivado de los resultados de la Jornada Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, por el que se establece lo siguiente:

(...)

ÚNICO. Se declara que el ciudadano Rosalío Aguilar Ávalos, es idóneo para el cargo, toda vez que cumple con los requisitos, conocimientos y experiencia para llevar a cabo el procedimiento de reintegración de los bienes obtenidos con financiamiento público local por parte de los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación ante este Organismo Público Local, en su caso, derivado de los resultados de la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, por las consideraciones expuestas en el presente dictamen.

(...)

En razón de ello, una vez analizada la documentación que sirvió de sustento para la elaboración del dictamen referido, esta instancia colegiada lo aprueba y está de acuerdo en designar al ciudadano Rosalío Aguilar Ávalos como la persona que llevará a cabo procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, del Partido de la Revolución Democrática, con las responsabilidades y obligaciones referidas en el considerando XXIX

Es importante agregar que en el Acuerdo IEPC/CG01/2017 no se estableció procedimiento alguno de valoración para la designación de la persona que llevará a cabo procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, tratándose de partidos políticos nacionales, únicamente, en ese sentido cobra relevancia el principio general de derecho "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", esto es, "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir", lo anterior con base en la resolución TE-JE-060-2018.

Derivado de lo anterior, tal y como lo sostiene la autoridad jurisdiccional local, la facultad discrecional reservada para la Secretaría Ejecutiva no está sujeta a un proceso de evaluación, toda vez que es una atribución de la servidora pública, el realizar la evaluación tanto curricular como la derivada de la entrevista a efecto de realizar la propuesta para la designación, en su caso, de la persona que llevará a cabo el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, tratándose de partidos políticos nacionales, siendo el Órgano Superior de Dirección quien en definitiva aprueba la propuesta.

Como criterios orientadores se tomaron en cuenta los relativos a la designación de Consejeros Locales y Distritales, establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, referidos anteriormente.

XXXII. En ese orden de ideas, a partir de la aprobación del presente instrumento, dará inicio el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, a partir de su designación, la persona que llevará a cabo el referido procedimiento, el tendrá las más amplias facultades de administración, en lo relativo a los bienes adquiridos con recurso público local del patrimonio del partido, asimismo, tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, y podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

XXXIII. Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Electoral Local el Partido de la Revolución Democrática, al ser un partido político nacional y contar con registro nacional ante el Instituto Nacional Electoral, tiene el derecho de acreditarse de nueva cuenta ante esta autoridad.

Por lo que, de ser el caso, y esta le sea otorgada, el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local se suspendería.

Así, de lo narrado en el presente, podemos concluir que:

- El Partido de la Revolución Democrática no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputaciones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que se actualizaría la hipótesis jurídica establecida en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es decir, perdería su acreditación ante este Organismo Público Local.
- Como consecuencia de perder dicha acreditación, el Partido de la Revolución Democrática dejaría de ser integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- El Partido de la Revolución Democrática, continuaría recibiendo por los meses que restan del presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el financiamiento público local en los términos establecidos en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG68/2020, para los efectos indicados.
- De los argumentos que expone la representación del Partido de la Revolución Democrática en desahogo de la garantía de audiencia otorgada, este Consejo General considera que no desvirtúan de modo alguno la aplicación de la norma para el procedimiento de pérdida de acreditación y de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local del partido político que nos ocupa.
- Una vez aprobado del presente instrumento, dará inicio el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- De ser solicitada y aprobada de nueva cuenta la acreditación del Partido de la Revolución Democrática ante este Organismo Público Local, el procedimiento referido se suspendería.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 23 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 8, 13, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 28, 37, 57, 58, 59, 60, 61, 81, 86, 88, 164, 270 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas, por el que se declaró la pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional, ante este Organismo Público Local, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional, ante este Organismo Público Local, conforme lo manifestado en el presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se designa al C. Rosalío Aguilar Ávalos, para llevar a cabo el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el Dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos del considerando XXXI del presente.

QUINTO. Se declara el inicio formal del procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local del Partido de la Revolución Democrática. De ser el caso que dicho instituto político solicite de nueva cuenta su acreditación ante este órgano Superior de Dirección y ésta le sea otorgada, dicho procedimiento se suspendería.

SEXTO. Notifíquese al C. Rosalío Aguilar Ávalos, en virtud de haber sido designado para llevar a cabo el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local del Partido de la Revolución Democrática, en su caso.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en Sesión Extraordinaria virtual número treinta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

Se aprobó en lo particular la modificación del considerando XXVII para quedar que en el cómputo del plazo de la garantía de audiencia otorgada se cuente únicamente los días hábiles y no sábado y domingo, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández; con el voto en contra del consejero electoral Lic. José Omar Ortega Soria, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG113/2021

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto de la pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática, Partido Político Nacional, ante este Organismo Público Local, y se designa a la persona que llevará a cabo el procedimiento de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG113/2021, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>

IEPC/CG114/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DEL SECRETARIADO TÉCNICO, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DURANGUENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, SE DESIGNA AL INTERVENTOR Y SE LE OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha doce de septiembre del año dos mil, el otrora Consejo Estatal Electoral, en Sesión Extraordinaria número ocho, bajo el expediente IEE/CEE/OD/01/2000, declaró procedente otorgar el registro como partido político estatal al Partido Duranguense ante la citada autoridad, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permitiera el goce de los demás derechos y prerrogativas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango y las Leyes de la Materia.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial por la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria número treinta y uno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG/68/2020, aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual se otorga el financiamiento público local, entre otros, a los partidos políticos.
5. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General de este Instituto, registró las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos, entre ellos el Partido Duranguense, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en la que la ciudadanía duranguense emitió su voto para elegir a las y los diputados federales y a los integrantes del Congreso del Estado de Durango.
7. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo en los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los Cómputos Distritales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. El veinte de junio de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
9. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en participar como interventor en los procedimientos de: 1. Pérdida de registro del partido político local; y 2. De reintegración de bienes adquiridos con recurso público local de partidos políticos nacionales, derivado de los resultados de la Jornada Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, conforme a lo mandatado por el artículo 83 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
10. Los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, los ciudadanos José Ángel Hernández Gúereca, Rosalio Aguilar Ávalos y René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, presentaron en tiempo y forma, respectivamente, en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito por el que manifestaron su intención de participar en los procedimientos referidos en la convocatoria mencionada en el antecedente inmediato anterior.

11. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la C. Ana Alejandra Salazar Martínez, presentó en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito por el que manifestó su intención de participar en los procedimientos referidos en la convocatoria mencionada en el antecedente nueve, sin embargo, dicha solicitud no se consideró al haber sido presentada de manera extemporánea.

12. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Secretariado Técnico de este Instituto Electoral, aprobó el Dictamen IEPC/ST04/2021, por el que se declaró que el Partido Duranguense se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizarla las precisiones que estimara conducentes.

13. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEPC/SE/1692/2021, se notificó al Partido Duranguense la determinación referida en el antecedente inmediato anterior.

14. El uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la valoración curricular y la entrevista de los ciudadanos que presentaron en tiempo y forma la manifestación de participar en los procedimientos referidos en la convocatoria mencionada en el antecedente nueve.

15. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el Dictamen con los resultados de la valoración curricular y entrevista referidos en el antecedente que precede.

16. El siete de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Duranguense, presentó ante este Instituto, un escrito por el que desahogó la garantía de audiencia, referida en el antecedente doce.

17. Con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretariado Técnico de este Instituto Electoral, aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021, por el que se declaró que el Partido Duranguense actualizó la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, y determinó remitirlo al Consejo General, para que resuelva en definitiva, previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

18. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEPC/SE/1737/2021, la Secretaría Ejecutiva remitió la determinación referida en el antecedente inmediato anterior, al Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento, en cumplimiento del punto de Dictamen Segundo.

19. El trece de julio de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el Dictamen del Secretariado Técnico, número IEPC/ST06/2021, por el que declaró que el Partido Duranguense actualizó la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

II. En el mismo sentido los artículos 16 de la referida Constitución Federal y 8 de la Constitución Política local, establecen que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que la Base II, del invocado precepto constitucional establece que, las leyes electorales garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

VI. Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VIII. Que el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XIX. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la referida Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y las demás disposiciones jurídicas de la materia.

X. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda.

XI. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto Electoral.

XII. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o con acreditación en este Instituto Electoral, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.



XIII. Que el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

XIV. En el mismo sentido, los artículos 51 al 56 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por un lado, destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público, y por otro lado, también se establece que aquellos partidos políticos estatales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en las elecciones para Legislatura Local, perderán su registro.

En ese orden de ideas, el conservar del registro al que se refieren, tanto el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 37 y 55, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito que al no cumplirse, resulta legalmente imposible, que el Instituto acredite a aquellos partidos políticos que no tengan registro o acreditación, o bien hayan perdido el registro o pérdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

XV. Que de conformidad con los artículos 91 y 92, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado está integrado por el Presidente del Consejo General, quien lo preside, el Secretario Ejecutivo y las direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica; y entre sus atribuciones se encuentran, entre otras, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y la de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen mediante el cual se declara que un partido político local se encuentra en la hipótesis jurídica de pérdida de registro.

En ese orden de ideas, y en vista que el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece el procedimiento a seguir en caso de pérdida de registro de los partidos políticos estatales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el Secretariado Técnico es el órgano facultado para dictaminar la pérdida de registro del partido político estatal que se encuentre en alguno de los supuestos enmarcados por el citado artículo, y posteriormente, presentarlo a consideración del Órgano Superior de Dirección, para que resuelva en definitiva.

En ese sentido, como se refirió en antecedentes, el Secretariado Técnico, mediante Dictamen IEPC/ST06/2021, declaró que el Partido Duranguense actualizó la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, y acordó remitirlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que por su conducto se presente a consideración del Órgano Superior de Dirección, y sea este quien resuelva en definitiva, previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

XVI. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 36 del Reglamento Interior de esta autoridad administrativa electoral, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer los asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Así, al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f), 7, numeral 1), fracción I y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión es de carácter permanente y tiene entre sus atribuciones, entre otras, conocer lo relativo a los temas de partidos políticos.

Por tanto, si el Secretariado Técnico, en ejercicio de sus atribuciones legales, se pronunció respecto a de la pérdida de registro ante este Instituto Electoral del Partido Duranguense, así como la de sus derechos y prerrogativas, derivado de los resultados obtenidos en la pasada Jornada Electoral; resultó congruente, lógico y además legal, que también la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas haya tenido conocimiento del presente asunto, que vincula precisamente a un partido político.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General, al ser la autoridad emisora del registro de un partido político local, también lo es para decretar su pérdida por alguna de las causales que señala la normativa, con base en el Dictamen aprobado por el Secretariado Técnico y conforme al presente.

XVII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en adelante El Reglamento, el Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido, fundando y motivando las causas de la misma, por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en el caso que nos ocupa, para diputaciones, con base en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal.

XVIII. Que como se refiere en antecedentes, mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Proceso Comicial Local 2020-2021 inició formalmente el uno de noviembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, los partidos políticos que contendieron en dicho Proceso Electoral Local fueron: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Duranguense (PD), MORENA, Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FxM).

XIX. Que el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en la que la ciudadanía duranguense emitió su voto para elegir a las y los Diputados federales y a los integrantes del Congreso del Estado de Durango.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el domingo trece de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo, en los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Electoral Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los cómputos distritales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

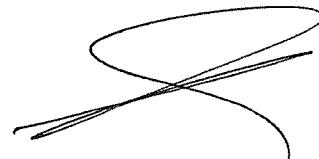
Asimismo, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Que una vez efectuado el Cómputo Estatal por parte del Órgano Superior de Dirección, se obtiene que se actualiza el supuesto de pérdida de registro del partido político local que no obtuvo cuando menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, porque conforme a los resultados de dicho Cómputo, efectuado por el Consejo General, se determinaron los resultados siguientes:

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAN	103,211
PRI	133,160
PRD	12,477
PT	17,660
PVEM	38,982
MC	24,587
PD	3,546
MORENA	181,427



Partido Político	Votación Total Emitida
PES	9,094
RSP	20,999
FXM	7,685
C.I.	3,377
C NR	431
NULOS	15,666
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	572,302

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos estatales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección, en este caso, para Diputados, perderán su registro como Partido Político Estatal ante este Organismo Público Local.

En consecuencia, se procedió a declarar que el Partido Duranguense actualizó la causal de pérdida de registro como partido político local ante este Organismo Público Local, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se deberá establecer el concepto de Votación Válida Emitida (VVE), mismo que se encuentra en el artículo 279, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al indicar que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los Votos Nulos y los correspondientes a las Candidaturas No Registradas.

Así, de la Votación Total Emitida que fue 572,302, restamos la cantidad de 15,666, correspondientes a los Votos Nulos y 431 de las Candidaturas No Registradas, resultando lo siguiente:

Tabla No. 2

Votación Total Emitida	Votos Nulos	Candidaturas No Registradas	Votación Válida Emitida
A	B	C	D = A - (B y C)
572,302	15,666	431	556,205

Una vez obtenida la Votación Válida Emitida (556,205), se procede a realizar el cálculo del tres por ciento de la Votación Válida Emitida, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada Jornada Electoral, por lo que se realiza la siguiente multiplicación:

Tabla No. 3

Votación Válida Emitida	3 Por ciento	Total
A	B	C = A x B
556,205	3%	16,686

En ese orden de ideas, el Partido Duranguense, no alcanzó el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, ya que obtuvo 3,546 votos.

De manera que, para determinar el porcentaje de la Votación Válida Emitida obtenida por el citado instituto político, se realiza una regla de tres simple, esto es, la votación que alcanzó el partido político local se multiplica por cien y se divide entre la Votación Válida Emitida, y el resultado es el porcentaje de votación que respecta de la Votación Válida Emitida logró en la elección próxima pasada.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

Tabla No. 4

Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto de la VVE
	A	B	C = A x 100 / B
PD	3,546	556,205	0.64 %

Por lo tanto, el porcentaje de Votación Válida Emitida que obtuvo el Partido Duranguense fue de 0.64%, (cero punto sesenta y cuatro por ciento).

En consecuencia, dado que el citado instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se actualiza la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, numeral 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir, lo procedente fue declarar que el Partido Duranguense se ubicó en la hipótesis jurídica de pérdida de registro ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Es relevante tener en cuenta que para determinar el porcentaje de votación requerido para conservar el registro de un partido se debe considerar a cada tipo de elección como una unidad, sirve de sustento la tesis LXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se cita a continuación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se concepía a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos

que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

XXI. Si bien es cierto que, al momento de perder su registro como partido político local, también pierde el derecho a recibir financiamiento público local, sin embargo, durante el periodo de prevención dicho instituto político tiene que realizar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que esta instancia colegiada considera que de conformidad con los artículos 385, numeral 3 y 386, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el partido político multicitado deberá seguir recibiendo el financiamiento público local que le corresponde, en los términos establecidos en el calendario presupuestal referido en los antecedentes, pues con dicho recurso el citado partido político tiene la posibilidad de pagar los gastos relacionados con las nóminas, impuestos y demás que sean indispensables para su sostentimiento.

Por lo que hace a los bienes que en su caso haya obtenido dicho instituto político con financiamiento público local, es de señalarse que, en su oportunidad por conducto del interventor que se designe, se llevará a cabo el inventario de los bienes del partido político en cuestión, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad, tanto los administrados de manera estatal, local, regional, distrital, municipal u otra, según lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 89 y 90 de El Reglamento.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XXII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

XXII. Como se refirió en antecedentes, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Secretariado Técnico de este Instituto Electoral, aprobó el Dictamen IEPC/ST04/2021, por el que se declaró que el Partido Duranguense se ubicó en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como Partido Político Estatal ante este Organismo Público Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección Ordinaria Local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

XXIII. Así, para dar cumplimiento a la referida garantía de audiencia, mediante oficio número IEPC/SE/1962/2021, se notificó al Partido Duranguense, el Dictamen número IEPC/ST04/2021, en el cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de tal manera que dicho término fue conforme a lo siguiente:

Tabla No. 5

Día de la Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
30 de junio de 2021	1 de julio de 2021	2 de julio de 2021	5 de julio de 2021	6 de julio de 2021	7 de julio de 2021

El Partido Duranguense presentó un escrito ante este Instituto Electoral el día siete de julio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo otorgado, documento firmado por el Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, derivado de la lectura y análisis del documento de contestación referido, se puede destacar, en lo que interesa, lo siguiente:

1. En la página 1, último párrafo y página 2, primer párrafo, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

(...)

Suponiendo sin conceder razón alguna que el partido perdió el registro, no obstante, este Órgano Colegiado, se adelanta a los tiempos, pues no está en aptitud de emitir prevenciones ni determinar ni de manera presuntiva que el Duranguense perdió el registro.

En efecto la votación válida emitida en la elección local 2020-2021, se encuentra sub juris, es decir, está sujeta a los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como a las resoluciones del Tribunal Electoral, dicho de otro modo el Secretariado Técnico del Consejo Electoral responsable no puede iniciar un procedimiento de prevención de pérdida del registro, ni nombrar interventor, sin antes se resuelvan las impugnaciones, no solo las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, sino también las resoluciones de los órganos Jurisdiccionales Federales Electorales, según lo estipula la parte final del numeral 2 del artículo 55 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

(...)

Con relación al tema que nos ocupa, cabe destacar que la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, quienes emitirán las normas respectivas conforme a las reglas de la Constitución Federal.

De ahí que el legislador local está en condiciones de establecer la norma adecuada de acuerdo al contexto local, como lo es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que a su vez dispone que la ley establecerá el procedimiento de la reintegración al Estado del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral, lo cual no implica intervención alguna de dicho instituto.

En referencia a la manifestación del Representante del Partido Duranguense, se puede advertir que se parte de una premisa equivocada, toda vez que, si bien la fase de prevención es parte del proceso de pérdida de registro de un partido político local, es precisamente, como su nombre lo indica, una fase preventiva, ya que una vez que se tengan los elementos que refiere el numeral 2 del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como son los resultados de los cómputos totales, las declaraciones de validez respectivas y las resoluciones del Tribunal Electoral, se procederá, en su caso, con la siguiente etapa que es la de liquidación, o en el supuesto de que los resultados de la Votación Válida Emitida (VVE) varíen de forma que el Partido Duranguense obtenga un porcentaje mayor al tres por ciento, el procedimiento de pérdida de registro, en su fase preventiva, quedaría sin efecto alguno.

En el mismo sentido, el referido artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda, y es precisamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, que en su artículo 57, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone que, si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Con base en lo anterior, el Secretariado Técnico, de conformidad con los artículos 91 y 92, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral local, tiene la atribución para presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de pérdida

de registro del partido político local que no cumpla con lo establecido por esa Ley.

Del mismo modo, conforme lo dispone el Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales de este Instituto, en su artículo 82, señala que el procedimiento de pérdida de registro de un partido político local, consta de tres fases:

- 1) De Prevención, cuya finalidad es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes, recursos remanentes, los intereses y los derechos de orden público del partido político en proceso de pérdida de registro.
- 2) De liquidación, cuyo objeto es que la persona moral que se extingue cumpla con las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución de pérdida de registro.
- 3) De adjudicación, cuya finalidad es que una vez solventadas las deudas o agotados los recursos líquidos del partido político en liquidación se proceda a la adjudicación de los bienes y derechos del mismo.

De lo que se concluye que es legal que el Secretariado Técnico se pronuncie en este momento, sobre la pérdida de un partido político local, y en su oportunidad, el Consejo General declare que dicho partido político se ubica en la hipótesis de pérdida de registro y determine el inicio de la etapa de prevención.

2. En la página 2, párrafo segundo, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

(...)

Las consideraciones del acuerdo a evacuar, son inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos, pues declarar que el Partido Duranguense como Partido Local, perdimos el Registro Estatal, parte final del considerando XVI y XV del acuerdo que se evaca, fundamentado y sustentando su Acuerdo en lo dispuesto, en el artículo 116 Fracción IV, inciso f de nuestra Carta Magna, los numerales 51 al 56 en especial el numeral 55 párrafo dos, estos últimos de la ley de Procedimientos Electorales en Durango que contemplan la pérdida del registro de un partido local en caso de no reunir el 3% en las elecciones, son consideraciones, reitero, inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos.

La postura del Consejo además es considerada como violencia política.

Los Partidos Políticos son instituciones democráticas de interés público y así lo estipula el Artículo 41, Numeral Uno de Nuestra Carta Magna.

El dictamen o acuerdo del Secretariado Técnico del Consejo Electoral que se impugna y se evaca, viola en perjuicio del Partido Político que represento y de nuestros afiliados, militantes y ciudadanos que simpatizan con nuestra ideología política, los derechos humanos contenidos en los numerales 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos y las garantías establecidas en el artículo 1, 14 de la Constitución Federal de la Republica.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En ese sentido en cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, la actuación de este Instituto Electoral es conforme lo manda la normativa constitucional, es decir, aplicando las leyes que regulan el tema que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, no es facultad de este Instituto Electoral determinar la inconstitucionalidad de norma alguna.

3. En la página 4, párrafo cuarto, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

(...)

Los preceptos trascritos obligan a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad implica, que el proceso del disfrute de los Derechos Humanos reconocido por todas y cualquier autoridad del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, siempre debe mejorar, puesto que considerar lo contrario equivaldría a desatender lo dispuesto en el primer párrafo del dispositivo constitucional en cita, en lo que corresponde al ejercicio de los derechos Humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece, y reitero, si pueden ampliarse a favor de las personas en su beneficio por cualquier autoridad.

(...)

En ese sentido, este Consejo General, conforme al principio rector de la función electoral, que es el de la legalidad, en ejercicio de sus funciones es respetuoso de las normas constitucionales y legales, y concretamente a los derechos humanos, tan es así que, se respetó el derecho de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

De igual manera, como bien lo manifiesta el Representante, los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece, tal es el caso que en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de dicha disposición, se establece que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación para el Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, principios que este Órgano Superior de Dirección observa en el presente documento.

4. En la página 5, párrafo primero, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

(...)

Mayormente como Partido Estatal somos un grupo vulnerable, debido a la inequidad de los recursos económicos y como ente a pesar de ser una institución pública, de interés público, cuyos fines es el acceso de los ciudadanos a los puestos de elección popular por la vía partidista, esto es, la participación democrática de nuestro militantes afiliados y simpatizantes, no obstante pretenden eliminarnos.

(...)

Si bien, en términos de lo establecido por los artículos 41, fracción II y, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades, de una interpretación sistemática y funcional de la norma, la distribución de dicho financiamiento es proporcional al porcentaje de la Votación Estatal Emitida que los partidos políticos hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

De lo anterior se desprende que el monto de financiamiento público local asignado a cada partido político con registro o acreditación ante este Organismo Público Local, es directamente proporcional a su representatividad en el Estado de Durango y conforme a las disposiciones normativas señaladas.

5. En la página 5, párrafo segundo, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

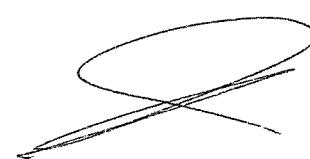
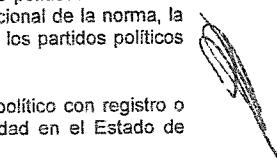
(...)

Y la violación mas grave es que la eliminación como partido sería también para las próximas elecciones para el año 2022.

(...)

Al respecto, en atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Aunado a lo anterior, desde el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, todos los partidos políticos contendientes contaban con las reglas sobre la posibilidad de pérdida de registro de partidos políticos locales o pérdida de acreditación, tratándose de partidos políticos nacionales, es por ello que el presente instrumento se apega a los principios de certeza y legalidad.



Luego entonces, la regla señalada en el artículo 55, numeral 2 de la Ley Electoral local, en el sentido de que aquel partido político que no alcance el 3% de la Votación Válida Emitida, si se actualiza tiene como consecuencia la pérdida del registro como partido político local y no podrá participar en las siguientes elecciones.

6. En la página 8, párrafos octavo, noveno y décimo, así como en la página 9, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

(...)

En el caso en estudio tenemos de una interpretación funcional y sistemática de la normatividad electoral Duranguense, que el Partido Duranguense no está en el supuesto de perder su registro, si aplicamos la norma mas favorable, pro persona.

En efecto del propio dictamen del Secretariado técnico tenemos que que (sic) el pagina diez tabla 4, Partido Duranguense, obtuvo 3545 votos, tres mil quinientos cuarenta y cinco, equivalente al 0.64% de la votación válida emitida.

Sí en dicha elección se obtuvo 0.64% de la votación válida emitida y si para constituir un partido se requiere tan solo el **0.26 por ciento del padrón electoral**, luego entonces tenemos en exceso el numero comprobado de simpatizantes para conservar o recuperar de inmediato el registro.

Y en cuanto a los afiliados de nuestro Partido, estos están perfectamente comprobados, con el sistema de afiliados revisado por el propio Instituto Nacional Electoral y por este Consejo General Electoral en donde está perfectamente acreditado que como partido tenemos mas de once mil afiliados, esto es un porcentaje en exceso, al exigido parar (sic) crear un partido político nuevo.

La ultima fecha fue cuando el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC-CG029/2020, en donde se acredipto por parte del Partido Duranguense un total de 11,985 Registros válidos, contando con estos dentro de 37 Municipios pertenecientes al Estado de Durango es decir en mas de las dos terceras partes de los municipios.

De lo que se desprende el rigor legal supervisado por el órgano electoral federal y local, para conservar el registro estatal, normas que no existían, pero que fortalecen el sistema democrático de partidos al estar vigentes nuestros afiliados en el propio órgano electoral, reglas que son de reciente creación y se aplican en favor y formalidad de nuestro partido, no obstante en cuanto a la recuperación del partido no se ha legislado, quedando de manera innecesaria las viejas normas para crear un partido.

Consideramos que a ningún fin practico conlleva quitarnos el registro, considerando que tenemos afiliados formales y vigentes y que la norma local, no puede generar su eliminación.

(...)

De lo expresado, se advierte que se parte de una premisa equivocada, toda vez que confunde dos procedimientos que no tienen conexión jurídica alguna, ni uno es consecuencia de otro.

Esto es así porque, por una parte tenemos el procedimiento de registro de un partido político local, cuya reglamentación se encuentra, tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por otra, la pérdida de registro de un partido político local, misma que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en el referido Reglamento.

Por lo que lo expresado por el Partido Duranguense carece de congruencia y de lógica jurídica, de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede, toda vez que, por un lado tenemos efectivamente un procedimiento para constituir una nueva persona moral, cumpliendo determinados requisitos, y por otro lado tenemos un mecanismo para la extinción de una persona moral por las causales que la normativa señala, y en el caso que nos ocupan, dicha persona moral se extinguiría por no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación Valida Emitida en la Jornada Electoral, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Aunado a que, en cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, la actuación de este Instituto Electoral es conforme lo manda la normativa constitucional, es decir, aplicando las leyes que rigen su función.

7. En la página 10, párrafos primero y segundo, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

(...)

En caso de los partidos nacionales pierden su acreditación y la recuperan de inmediato, caso PRD, Partido de La Revolución Democrática, así el Partido Duranguense debe de inmediato obtener el registro automático en la misma resolución de pérdida, debido a que la diversa legislación local, lo ampara, pues su estructura, porcentaje de afiliados están conforme a la norma constitutiva, máxime que en cuanto afiliados esta supervisados por el propio sistema.

Dicho de otro modo el partido tiene la estructura en las dos tercera partes de Estado de Durango, participo en la elección y tiene los afiliados necesarios, entonces basta llenar estos requisitos, en especial los afiliados para constituir el registro, su estructura en las dos tercera partes, es suficiente para conservar el registro y acomodar en el dictamen la diversa legislación a beneficio pro persona y no la represiva en perjuicio del ser humano, esto es aplicar el principio pro persona.

(...)

De la manifestación anterior, se observa que nuevamente se parte de una premisa equivocada, ya que fundamentalmente se están confundiendo dos conceptos que no tienen relación jurídica alguna, ya que, por una parte tenemos la pérdida de registro de un partido político local, lo que tiene como consecuencia lógica-jurídica, la extinción del partido político en cuestión, lo que materialmente impediría su participación en algún proceso electoral como partido político, por otra parte, la pérdida de acreditación local de un partido político nacional, no tiene como consecuencia la extinción del mismo, ya que subsiste a nivel nacional, por lo que en ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le otorgan, por conducto de los órganos con facultades para ello, pueden solicitar nuevamente su acreditación ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

De igual manera, el representante realiza una interpretación errónea, al manifestar que para constituir y obtener el registro como partido político local, es necesario, entre otros requisitos, contar con afiliados en dos tercera partes del territorio del Estado, sin embargo, el Partido Duranguense ya está constituido, y el tema que nos ocupa es la pérdida del registro existente de dicho partido político.

En ese sentido, en el supuesto hipotético de que el Partido Duranguense pretenda contender nuevamente en un proceso electoral, deberá registrarse nuevamente como partido político local sujetándose a la normatividad aplicable, es decir a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

8. En la página 11, párrafo primero, el Representante Propietario del Partido Duranguense cita una tesis de rubro "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA", y en lo que interesa, señala lo siguiente:

(...)

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

(...)

Al respecto, es de señalar que en el caso que nos ocupa, no existen varias posibilidades de interpretación, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, es claro en señalar que un partido político local que no obtenga al menos el 3% de la Votación Válida Emitida, en este caso de la elección para renovar la Legislatura local, le será cancelado el registro como partido político local. En conclusión, no es aplicable el criterio contenido en la tesis aludida por el representante.

9. En las páginas 13 y 14, el Representante Propietario del Partido Duranguense manifiesta que:

(...)

En esa tesitura el dictamen deberá contener, que el partido no puede perder el registro porque se movieron las elecciones y se aplicaría la norma de manera retroactiva, tomando en consideración que solo hubo una elección y no las tres y dos que antes del 2016 se estaban llevando a cabo en nuestra entidad Duranguense.

Pero además aplicar la norma retroactiva también aplicaría a futuro, pues su legislación contemplaría que solo hasta el 2024 podríamos iniciar como partido nuevo.

En todo caso la reinstalación inmediata del partido, se deberá pronunciar en el propio dictamen, sustentada en base la documentación que obra en los archivos del IEPC Y del INE, con lo que se acredita de manera indudable que el partido tiene la estructura en las dos terceras partes de Estado de Durango, participó en la elección ordinaria anterior y tiene los afiliados necesarios, para constituir el registro, lo que es suficiente para conservar el registro y acomodar en el dictamen la diversa legislación a beneficio pro persona.

(...)

Como se expuso con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En ese sentido en cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, la actuación de este Instituto Electoral es conforme lo manda la normativa constitucional, es decir, aplicando las leyes que rigen su función.

Aunado a que desde el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, todos los partidos políticos contendientes contaban con las reglas sobre la posibilidad de pérdida de registro de partidos políticos locales o pérdida de acreditación, tratándose de partidos políticos nacionales, es por ello que el presente instrumento se apegue a los principios de certeza y legalidad.

En el mismo orden de ideas, para que el Partido Duranguense pueda contender de nueva cuenta en un proceso electoral, en caso de perder el registro, deberá sujetarse a la normatividad aplicable para la constitución de un nuevo partido político local.

Asimismo, reiterar que para constituir y obtener el registro como partido político local, es necesario, entre otros requisitos, contar con afiliados en dos terceras partes del territorio del Estado, sin embargo, el Partido Duranguense ya está constituido, y el tema que nos ocupa es la pérdida del registro existente de dicho partido político.

En conclusión, de los argumentos que expone la representación del Partido Duranguense en desahogo de la garantía de audiencia otorgada, este Órgano Superior de Dirección considera que no desvirtúan de modo alguno la aplicación de la norma para el procedimiento de pérdida de registro del multicitado partido local.

XXIV.- De ahí que, este Consejo General determina que se actualiza la causal de pérdida de registro del Partido Duranguense como Partido Político Local ante este Instituto Electoral, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo anterior, con las consecuencias que ello implicaría, es decir, la extinción de la personalidad jurídica del partido político local, con la salvedad de que, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio, conforme lo dispone el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Designación de Interventor

XXV. Que conforme lo dispuesto por los artículos 57, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral Local, y 89 de El Reglamento, si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en dicha Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

En ese sentido, conforme lo señala los artículos 83, 84, 85 y 86 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva realizó la elección del Interventor. Al respecto se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- a) **Emisión de la convocatoria.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de El Reglamento, con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como interventor en el procedimiento de pérdida de registro del partido político local, derivado de los resultados de la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, documento que como Anexo 1, forma parte integrante del presente instrumento.
- b) **Publicación y difusión de la convocatoria.** Conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de El Reglamento, la convocatoria se publicó en el portal institucional, redes sociales y estrados del veintisiete al veintisiete de junio de dos mil veintiuno.
- c) **Registro de aspirantes.** En el periodo referido, concretamente los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, presentaron, en tiempo y forma, escrito de intención los ciudadanos José Ángel Hernández Güereca, Rosalio Aguilar Ávalos y René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, respectivamente.
- d) **Valoración curricular y entrevista.** El día uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la valoración curricular y la entrevista por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.
- e) **Dictamen.** El dos de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen por el que eligió a la persona que fungirá como Interventor en el procedimiento de pérdida de registro del partido político local.
Documento que como Anexo 2, forma parte integrante del presente instrumento.

XXVI. En cumplimiento al artículo 85 de El Reglamento, los candidatos a Interventor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional a nivel licenciatura afin a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada, en el estado; y
- IV. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo General.

Que conforme lo señala el Artículo 87 de El Reglamento el profesionista designado como interventor tendrá las responsabilidades y obligaciones siguientes:

1. El Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, y responderá de daños y perjuicios generados en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.

2. Serán obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 57, párrafo segundo, fracción IV de la Ley, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que El Reglamento le encomienda;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva le solicite, y demás autoridades electorales competentes determinen;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

- V. Administrar el patrimonio del partido político de que se trate, de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- VI. Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del Partido en Liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización;
- VII. Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
- VIII. Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
- IX. Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en pérdida de registro, a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
- X. Validar o en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que la Ley General de Partidos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el Instituto.

XXVII. Una vez que feneció el término de la convocatoria para que concurrieran los aspirantes a Interventor, la Secretaría Ejecutiva, validó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes, a través de entrevistas y valoración curricular conforme a lo siguiente:

- a) Participación comunitaria o ciudadana, entendiéndose como, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- b) Prestigio público y profesional, entendiéndose como aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;
- c) Compromiso democrático, entendiéndose como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; y
- d) Conocimiento sobre materia legal, contable, concursos mercantiles, auditoría o fiscalización, refiriéndose a los conocimientos relativos a las disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de la liquidación de una institución.

El procedimiento se ajustó al principio de máxima publicidad, por lo que las entrevistas de los aspirantes fueron videografiadas y se encuentran a disposición en los archivos del Instituto; asimismo, se acompañan en el presente documento, las cédulas individuales de la valoración curricular y entrevista de los aspirantes.

Por otro lado, y en cumplimiento al artículo 86 de El Reglamento, la Secretaría Ejecutiva elaboró un Dictamen mediante el cual se ponderó la valoración de los requisitos señalados, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

Por tanto, atendiendo a lo puntualizado en los párrafos que anteceden, la Secretaría Ejecutiva en uso de la atribución señalada en el artículo 86 de El Reglamento, presentó el documento intitulado Dictamen de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto al cumplimiento de los requisitos para participar como Interventor en el procedimiento de pérdida de registro del partido político local; derivado de los resultados de la Jornada Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, por el que se establece lo siguiente:

(...)

ÚNICO. Se declara que el ciudadano Rosalío Aguilar Ávalos, es idóneo para el cargo, toda vez que cumple con los requisitos, conocimientos y experiencia para ser designado interventor en el procedimiento de pérdida de registro del partido político local, en su caso, derivado de los resultados de la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, por las consideraciones expuestas en el presente dictamen.

(...)

En razón de ello, una vez analizada la documentación que sirvió de sustento para la elaboración del Dictamen referido, esta instancia colegiada lo aprueba y está de acuerdo en designar al ciudadano Rosalio Aguilar Ávalos como la persona que fungirá como interventor en el procedimiento de pérdida de registro de un partido político local, con las responsabilidades y obligaciones referidas en el considerando XXVI.

Es importante agregar que El Reglamento no establece un procedimiento de valoración para la designación de interventor, únicamente, se establece como una facultad discrecional a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ese sentido cobra relevancia el principio general de derecho "*ubi lex non distinguit, nec nos distingue debemus*", esto es, "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir", lo anterior con base en la resolución TE-JE-060-2018.

Derivado de lo anterior, tal y como lo sostiene la autoridad jurisdiccional local, la facultad discrecional reservada para la Secretaría Ejecutiva no está sujeta a un proceso de evaluación, toda vez que es una atribución de la misma servidora pública el realizar la evaluación tanto curricular como la derivada de la entrevista a efecto de realizar la propuesta para la designación, en su caso, del interventor, siendo el Órgano Superior de Dirección quien en definitiva aprueba la propuesta.

Como criterios orientadores se tomaron en cuenta los relativos a la designación de Consejeros Locales y Distritales, establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, referidos anteriormente.

XXVIII. En ese orden de ideas, a partir de la presente aprobación del Dictamen de designación de Interventor, dará inicio la fase de prevención, misma que tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes, recursos remanentes, los intereses y los derechos de orden público del partido político en proceso de pérdida de registro, conforme al artículo 90 de El Reglamento.

Asimismo, a partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido en liquidación. Para el desarrollo de sus actividades, el interventor observará lo establecido en El Reglamento.

XXIX. Así, de lo narrado en el presente, podemos concluir que:

- El Partido Duranguense no alcanzó el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, numeral 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir, perdería su registro ante este Organismo Público Local.
- Se extinguiría la personalidad jurídica del Partido Duranguense, dejando de ser integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a partir de la declaratoria de pérdida de registro, que en su caso emita este Órgano Superior de Dirección.
- El Partido Duranguense, continuará recibiendo por los meses que restan del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el financiamiento público local en los términos establecidos en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG68/2020.
- Una vez que este Consejo General designe al interventor, conforme con lo establecido en el artículo 57, numeral 2, fracción 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se dará inicio a la fase de prevención.

XXX. En ese sentido, toda vez que el Partido Duranguense actualizó la causal de pérdida de registro, al no obtener por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección de Diputaciones Locales, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral Local, este Consejo General al designar al Interventor, y dar inicio a la fase de prevención, el partido político local deberá observar las Reglas de Prevención establecidas en el artículo 386, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme lo siguiente:

A photograph showing two handwritten signatures in black ink. One signature is more vertical and appears to be a name like 'Rosario Aguilar Ávalos'. The other is a stylized, horizontal mark that looks like a 'C' or a 'G'.

(...)

Artículo 386.**Reglas de prevención**

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

V. Las demás que establezca el Reglamento.

b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

2. Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

(...)

En el mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 91, numeral 1 de El Reglamento, a partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido en liquidación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el Patrimonio del Partido en Liquidación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de El Reglamento, una vez que se notifique al interventor de su designación, se presentará en el Domicilio Fiscal o Social del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro, para reunirse con el responsable del Órgano Interno o dirigentes y asumir las obligaciones encomendadas en dicho Reglamento, acto en el que se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del Partido Político en Procedimiento de Pérdida de Registro, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;
- II. El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- III. La documentación original expedida a nombre del Partido en Liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- IV. El inventario y las características físicas de los bienes;
- V. Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- VI. La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
- VII. La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el Partido en Liquidación que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

XXXI. Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, se deben dar las condiciones necesarias a efecto de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante una autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 11, Diciembre de 1995, Tesis: P.J. 47/95, página 133.

Como se desprende de dicha tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren, entre otros temas, al llamado derecho de audiencia que debe tener la parte afectada para que sea llamada ante la autoridad a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, y no solamente comunicar que se ejecutará un determinado acto en el cual se afecta su esfera jurídica; además, poner a su disposición los elementos que le permitan defenderse adecuadamente, aportar las pruebas que considere pertinente y el derecho a ofrecer alegatos. Con lo anterior, la autoridad estará en aptitud de dictar la resolución que dirima la cuestión planteada.

En el mismo sentido, los artículos 16 de la Constitución Federal y 8 de la Constitución Política Local, indican entre otros temas, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por esta razón, será competente la autoridad cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a dicha autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

XXXII. En esa tesitura, con base en lo expuesto en los considerandos que preceden, y de conformidad con el artículo 93, numeral 1 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General considera oportuno otorgar la garantía de audiencia al Partido Duranguense, concediéndole un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, para realizar las observaciones, aclaraciones y aportar las documentales que considere pertinentes, las cuales serán recibidas y cotejadas por el Interventor y enviadas por éste al Consejo General, para que se determine las acciones a seguir en la etapa de liquidación o en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales al momento de emitir el acuerdo de pérdida o cancelación de registro respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 92 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 72, 385 y 386 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 8, 13, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 28, 37, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 88, 91, 92, 164, 270, 279 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, 79, numeral 3, 82, 87, 89, 90, 91, 93, 95 y 96 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Superior Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de Dirección, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen del Secretariado Técnico, por el que se dictaminó que el Partido Duranguense, Partido Político Local, actualiza la causal de pérdida de registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, numeral 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se declara que el Partido Duranguense, Partido Político Local, actualiza la causal de pérdida de registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, numeral 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se designa como interventor para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de registro, liquidación y adjudicación de bienes del Partido Duranguense, al C. Rosalío Aguilar Ávalos, de conformidad con el Dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos del considerando XXVII del presente.

CUARTO. Se declara el inicio de la fase de prevención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que el Partido Duranguense deberá observar las Reglas de Prevención, de conformidad con lo establecido en el considerando XXX.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo al Partido Duranguense para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y realice las precisiones que estime conducentes; lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá lo pertinente conforme a las constancias que obren en el expediente, en términos del considerando XXXII, del presente instrumento.

SEXTO. Notifíquese al C. Rosalío Aguilar Ávalos, en virtud de haber sido designado interventor para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de registro, liquidación y adjudicación de bienes del Partido Duranguense, en su caso.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en Sesión Extraordinaria virtual número treinta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

Se aprobó en lo particular la modificación del considerando XXIII para quedar que en el cómputo del plazo de la garantía de audiencia otorgada se cuente únicamente los días hábiles y no sábado y domingo, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández; con el voto en contra del consejero electoral Lic. José Omar Ortega Soria, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

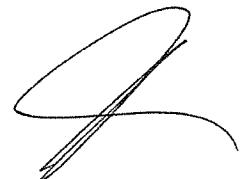
IEPC/CG114/2021

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen del Secretariado Técnico, respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del Partido Duranguense, Partido Político Estatal, ante este Organismo Público Local, se designa al interventor y se le otorga garantía de audiencia, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.



Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG114/2021, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA-810005998-E23-2021

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVIII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Conforme a lo siguiente:

Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera etapa. Etapa técnica.	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda etapa. Etapa económica	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-810005998-E23-2021	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	22,23 y 26 de julio de 2021	27 de julio de 2021 10:30 horas	03 de agosto de 2021 11:00 horas	06 de agosto de 2021 13:00 horas	10 de agosto de 2021 13:00 horas

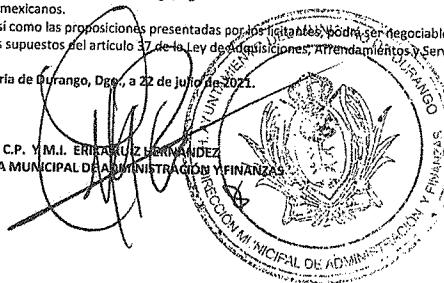
No. PARTIDAS	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
VARIAS	ADQUISICIÓN	ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA SINDICATOS SUTM Y SITRAM	SE DETALLA EN LAS BASES

- Las juntas a realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional, se realizarán en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de julio de 2021.

C.P. Y.M.I. ERICKA ELENA HERNÁNDEZ

DIRECTORA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado